

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2014-0377

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

Aceptar el anterior contrato de cesión que del crédito ejecutado en el presente rito hace la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, para todos los efectos legales, como CESIONARIO de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., FNG, dentro del presente proceso.

Notifíquese la presente cesión del crédito por Estado al extremo demandado, tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la terminación solicitada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES, CISA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020.

EJECUTIVO 2015-0025

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, se le indica que en auto del 6 de agosto de 2020, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dejándose sin efectos la demanda presentada y la consecuente terminación del proceso, así mismo, acorde con el informe de títulos existe un título por valor de \$11.005,48, que fue ordenado entregar al extremo demandado.

Unido a lo anterior, se le pone de presente que la solicitud enviada al correo institucional el 13 de julio de 2020, no tuvo la virtualidad del interrumpir el término previsto en el literal c), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., puesto que el plazo de 2 años de que trata la mencionada regla contabilizado desde el día siguiente de la última actuación que tuvo lugar el 9 de marzo de 2017, se cumplió el 9 de marzo de 2019, lo que permitió al Despacho decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHÓN BRAYAN CASTILLO CELIZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020.

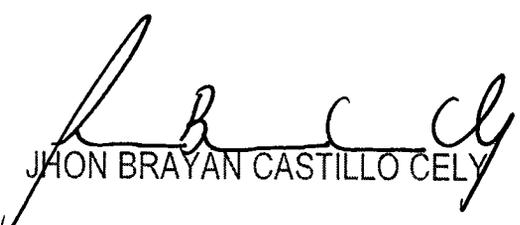
EJECUTIVO 2005-0057

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el endosatario al cobro judicial en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.
- 3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JAON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.

**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020

EJECUTIVO 2015-0479

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que contra la determinación tomada en auto del 10 de marzo de 2020, interpone el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por el cumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

1.- Como fundamento de la censura señaló que se dejó sin efecto lo actuado desde el 18 de julio de 2018 y dio por terminado el proceso por cumplir la conciliación, sin más razones que por las directrices indicadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, que se abstuvo de resolver la apelación concedida contra el auto que declaró no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada, limitándose el juzgado a copiar lo señalado por el Superior en auto del 30 de enero de 2020.

Precisó que la decisión del 18 de julio de 2018, fue dejada sin valor ni efecto en auto del 11 de octubre de esa misma anualidad, por lo que considera que el auto recurrido dejó una providencia inexistente la que se tiene para erigir una terminación de proceso por conciliación, acto jurídico que es inviable e ilegal.

Que el despacho eludió que el demandado no acreditó el pago de la obligación y en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, renunció a las excepciones planteadas, decretándose sentencia de seguir adelante con la ejecución en los términos del andamio de pago, luego de cobrar firmeza el auto que decretó la reanudación del proceso.

Señaló que de manera curiosa el Juzgado al momento de proferir el fallo de terminación deja al margen situaciones que trascienden la vía procesal y son de vital importancia para asumir una postura legal, ya que están vigentes y sobre ellas no han pronunciado, resultando arbitraria la postura del auto impugnado, como lo son las decisiones del 24 de mayo de 2016, en que las partes solicitaron la suspensión del proceso por 36 meses y que en caso de incumplimiento se reanudaría en la etapa que se encuentra, el 24 de enero de 2017 que negó dictar auto de seguir adelante la ejecución, por no haberse cumplido el plazo acordado por las partes de la suspensión del proceso, y el auto del 17 de agosto de 2017, que negó solicitud de la parte demandada por la razón anotada en el auto antes mencionado. Se pregunta el recurrente si éstas decisiones están vigentes, porque de ser así el auto del 10 de marzo

de 2020 que dejó sin efecto auto que no tenía efecto procesal, por qué no obedece a la suspensión "sin con" –sic auto 11 de octubre de 2018, se reanudó, que la conducta de tomar las directrices de la segunda instancia en la apelación de la liquidación del crédito y declarando ilegal un auto que ya fue declarado ilegal carece de fundamento de legal y se constituye en una vía de hecho, desconociendo la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o su la conclusión del proceso ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa. Razones por las que solicita se revoque integralmente la decisión recurrida, se continúe con el trámite, en su defecto se conceda el recurso de apelación.

2.- Corrido el traslado de rigor, en oportunidad el extremo demandado lo describió y señaló, en síntesis, que en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2016, se concilió como valor de la deuda la suma de \$43'000.000 para lo que se recibiría el vehículo de placas TLY-281 en las instalaciones de la compañía demandante, suscribiéndose los documentos necesarios para el traspaso a favor de FINANZAUTO o a quien ella designe.

Se pactó que la precitada suma no incluía los gastos de traspaso ni del pasivo que tuviese el vehículo con la empresa afiliadora RAPIDO FEÑIX LTDA, los que se tasaron en 6 millones de pesos. Se estipuló igualmente que realizado el traspaso se liquidaría el valor de los pasivos acreditados con los recibos de pago y la diferencia en 36 cuotas mensuales consecutivas por valores iguales pagaderas a partir del 30 de junio de 2016. Y se otorgó plazo hasta el 31 de mayo de 2016 para que la demandada presentara un comprador que pagara los 43 millones de pesos, se realizaría el traspaso a su nombre y se aplicaría el valor de la venta al valor de la deuda y de haber diferencia a favor de los pasivos.

Que el extremo demandado cumplió a cabalidad con lo pactado, fue así como el mismo 24 de mayo de 2016, presentó ante la doctora LUZ ADRIANA PAVA en las instalaciones de la entidad demandante al señor JOSÉ RAMIRO PÁEZ TEQUIA, quien suscribió los respectivos documentos necesarios para el traspaso, y FINANZAUTO le vendió el vehículo al mencionado señor quien constituyó prenda a favor de esa entidad, conforme se acreditó en el rito y así lo manifestó RAMIRO PÁEZ en declaración jurada en la que indicó la fecha en que fue presentado en la entidad demandante, que el valor de la compra del vehículo fue por 50 millones de pesos, otorgándole dicha entidad el 90% del valor acordado, sin embargo la mencionada entidad cambió las condiciones y fue obligado a pagar 57 millones de pesos, a lo que accedió por cumplir el negocio con la señora MARIA LILIA ALVARADO MALDONADO, para que cesara toda acción jurídica en contra de ella.

Precisó que la licencia de tránsito se realizó el 10/12/16, lo fue por los trámites impuestos por FINANZAUTOS para la venta al señor PÁEZ TEQUIA, pero que su representada cumplió lo pactado en la conciliación que consistía en presentar un comprador lo que hizo el 24 de mayo de 2016, y nunca se pactó que realizara el traspaso como de manera habilidosa lo quiere hacer ver el extremo demandante.

Pese a que el Juzgado requirió en varias oportunidades al extremo demandante para que acreditara el precio por el que fue vendido el rodante, siempre hizo caso omiso. Considera que el Juzgado está dando estricta aplicación a lo conciliado y pese a ello la parte demandante pretende desconocer ese hecho y quiere seguir cobrando dineros a su representada quien no les adeuda nada.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*<sup>1</sup>.

Estudiados los argumentos en que se edificó la censura, encuentra el juzgado desacierto en los mismos, en la medida que claramente al haberse concedido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró no probada la objeción planteada por la parte demandada a la liquidación del crédito, modificándole por el Despacho a la realidad procesal, el Superior al encontrar la falta de *“congruencia en el trámite de adelantado por el a-quo en relación con la problemática formulada en esta causa y por ende no es procedente emitir pronunciamiento alguno respecto de las liquidaciones de crédito aportadas por los extremos de la litis”*, se abstuvo de resolver la apelación concedida, disponiendo además que este Juzgado procediera a *“emitir la decisión que corresponda, atendiendo lo señalado en la parte motiva-sic de esta providencia”* (Líneas para destacar).

Entonces, bajo ese entendimiento y siguiendo las directrices del Superior emitidas en auto del 30 de enero de 2020, en la que se indicó de manera diáfana que no *“era dable al juez de conocimiento para la causa presente, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer la elaboración de la correspondiente liquidación del crédito pues como se registra con antelación los efectos del acuerdo conciliatorio se contraen a que este hace tránsito a cosa juzgada y el acta que se emite al respecto, presta mérito ejecutivo, (...). Aunado a ello, es de precisar, que una vez celebrado la citada conciliación el proceso debe ser terminado, máxime cuando la negociación versa sobre la totalidad de las pretensiones, como ocurre en el caso de marras, ya que en ella se estableció el valor total de la obligación a cargo de la demandada, la forma de pago y el plazo en el que se cumpliría el mismo, ahora que lo acordado no fuera cumplido por los obligados es tema que ya no de resorte del juez de conocimiento, pues las partes quedan en libertad de ejercer acciones que a bien tengan para hacer cumplir el señalado pacto. En gracia de discusión, es pertinente aclarar que en este asunto no se logró establecer el incumplimiento de la parte demandada a lo acordado en la citada audiencia, por el contrario con antelación al proferimiento del auto fechado 6 de noviembre de 2018 a través el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, la pasiva aportó documentación con la que acreditó que el 24 de mayo de 2016 (antes del vencimiento del término otorgado el 31 de mayo de 2016), presentó ante la demandante al señor JOSÉ RAMIRO PÁEZ TEQUIA como posible comprador*

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

del vehículo cautelado y que este pagó por el mismo la suma de \$57'000.000 (fls. 127 y 128), situación que en manera alguna fue puesta en tela de juicio por la parte actora, pese al sinnúmero de requerimientos efectuados por el a-quo, quedando pendiente únicamente pendiente el cruce de cuentas donde el demandante debe aplicar el valor de la venta del rodante al valor de la deuda aplicando la diferencia surgida a favor de los pasivos, tal como quedó registrado en el acta de conciliación. " (Líneas para destacar), se dejó sin valor ni efecto lo actuado desde el 18 de julio de 2018, y se dio por terminado el proceso por la conciliación celebrada el 24 de mayo de 2016.

De manera que la determinación tomada en el auto objeto de la censura, se encuentra ajustada a derecho por lo que así se declarará, concediéndose el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por haber conocido con anterioridad de un recurso ya concedido por este Juzgado y dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

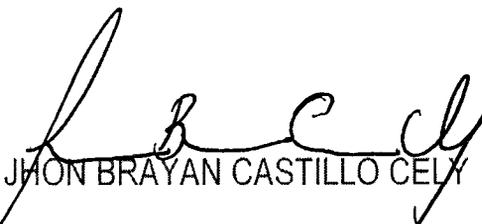
PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 10 de marzo de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020. Para cuyo fin el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que se expidan las copias de los siguientes folios: 241 a 251 del cuaderno principal, incluyendo la presente decisión y de la totalidad del cuaderno de segunda instancia, lo que deberá acreditar dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (art. 324 C.G.P.).

Secretaria controle el término de que trata el numeral 3º del artículo 322 de la codificación en cita y déjense las constancias de rigor. Cumplido con ello, remítanse las copias de la totalidad del expediente al Superior. .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2016-0369

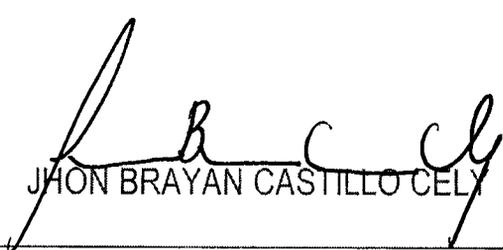
Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada de RENACER FINANCIERO SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- De igual manera, se le hace saber a la profesional del derecho antes mencionada, que mediante auto del 6 de agosto de 2020, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dejándose sin efectos la demanda presentada y la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHÓN BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 075 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



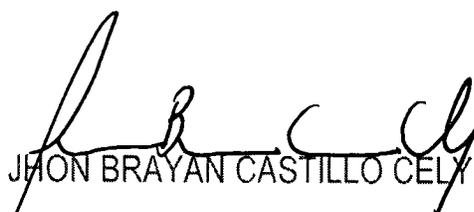
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020.  
EJECUTIVO 2017-0013

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONE:

- 1.- Aceptar el anterior contrato de cesión de derechos litigiosos que hace COOTRAPELDAR a favor del JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA.
- 2.- Reconocer a JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA, para todos los efectos legales, como CESIONARIO de los derechos y privilegios que le correspondan a COOTRAPELDAR, dentro del presente proceso.
- 3.- Notifíquese la presente cesión al extremo demandado, tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil Por inserción en el Estado.
- 4.- Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO ANDRÉS PÓVEDA FORERO, como apoderado del cesionario JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para proceder conforme lo previene el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 553 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020

EJECUTIVO 2017-0164

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 13 de septiembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAURÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020.

GARANTIA REAL 2017-0386

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado del demandado en contra del auto proferido el 16 de julio de 2020, mediante el cual, entre otros se señaló fecha y hora para la diligencia del remate de inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se ejecuta.

### ANTECEDENTES

1.- Señaló el recurrente que el 7 de julio de 2020, remitió al Juzgado vía electrónica memorial que al parecer no se la ha dado trámite, con la que presentó un avalúo que refleja la realidad del valor comercial del inmueble dejando sin piso el avalúo presentado por el extremo demandante hace más de dos años y que con asombro observó en los estados virtuales que se fijó fecha para la realización del remate del inmueble.

Aseveró que el Juzgado debe tener en cuenta que en desarrollo del proceso ejecutivo no solo deben protegerse los derechos patrimoniales del acreedor, sino también los del deudor, ya que su incumplimiento no se traduce en el deban desconocerse sus garantías, considera por ello que la fijación del precio real es parámetro para proteger los derechos del deudor.

Que en este caso, se cumplen las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., puesto que presentó el avalúo de bien sin que le corriera el traslado respectivo.

2.- Corrido el traslado de rigor, el extremo demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

Total desacierto encuentra esta autoridad frente a los argumentos en los que se cimentó la censura, en tanto que en el numeral 2, del auto recurrido se resolvió la solicitud elevada el 7 de julio de 2020, por el abogado PEDRO ALEXANDER DAZA, negándose correr traslado al avalúo presentado por el extremo demandado por cuanto, al tenor de lo previsto en el artículo 457 del C.G.P., no ha transcurrido un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, para lo que se resaltó que en decisión del 29 de enero de 2020, se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante, determinación que cobró firmeza sin reparo alguno por el ejecutado, de manera que las apreciaciones realizadas en el mencionado memorial no tuvieron la virtualidad de inaplicar la mencionada regla procesal.

Así mismo, se resalta que el avalúo fue realizado en el mes de octubre de 2019, siendo inspeccionado el inmueble según pericia aportada el 18 de octubre de 2019 (fl. 187), sin perjuicio de que tenga como referencia "Avalúo 282 A 10/23/2018." (fol. 193), tanto así que fue presentado en la secretaría del Juzgado el 29 de octubre de 2019. (fl. 212).

Precisado lo anterior, enseña el artículo 448 del C.G.P., que una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de bienes que se hallen debidamente embargados, secuestrados y evaluados.

Así mismo, previene dicha disposición los eventos únicos en los que el Juez del conocimiento del proceso se abstendrá de señalar fecha para el remate, aun cuando se encuentren cumplidas las exigencias descritas en el párrafo precedente. Éstos eventos son: 1.- *"Cuando estuvieren sin resolver peticiones de levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo"*, y, 2.- *"Si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios"*. (ver inciso 2º del artículo 488 del C.G.P.).

En el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoriada o con firmeza de ley la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado PEDRO HERNANDO HERRERA ROBAYO, en auto del 7 de diciembre de 2017; así mismo, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56618, se encuentra debidamente embargo, secuestrado y avaluado, tampoco encuentran pendientes por resolver peticiones de levantamiento de embargos o secuestros o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos ni declarado que es un bien inembargable o decretado la reducción de embargos ni tampoco existió necesidad de llamar acreedores hipotecarios. Siendo ello así y de cara al cumplimiento de los estancos procesales que preceden al señalamiento de fecha para el remate, resultaba procedente acceder a ello, conforme se dispuso en el auto objeto de la censura.

Es así que la decisión que se cuestiona se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá incólume y se denegará conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto la determinación de no correr traslado a la pericia presentada por el recurrente no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de apelación ni en norma expresa alguna.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 16 de julio de 2020, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto la determinación de señalar fecha para remate no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de apelación ni en norma expresa alguna.

NOTIFÍQUESE.

(2)

El Juez,

  
JHÓN BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 Hoy 14 SEP 2020 El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



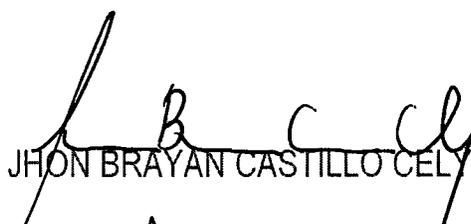
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
GARANTIA REAL 2017-0386

Frente a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, en relación con la logística para evacuar la diligencia de remate y hacer postura se le indica que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo que debe acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook –Hotmail) y las posturas deben hacerse al correo institucional del juzgado en la fecha y horario establecido para el remate.

NOTIFÍQUESE.

(2)

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.

  
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**

Zipaquirá, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO 2017-00388

De conformidad con lo previsto en el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor JUAN DE JESÚS PACHÓN CEDIEL, pretende el cobro y pago del capital de obligación existente a cargo del demandado DELFIN QUIROGA ALVAREZ, en cuantía de \$15'000.000, por concepto de capital contenido en el Cheque No. 0810755, del Banco de Bogotá, allegado base de la ejecución, junto con la sanción comercial y los intereses de mora desde su vencimiento.

2.- Por auto del 22 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 289 y 290 del C.G.P.

3.- El demandado se notificó personalmente del auto de apremio el 21 de febrero de 2020, conforme se desprende del acta de notificación vista al folio 11 y dentro del traslado respectivo, planteó a través de apoderada judicial excepción de mérito que denominó *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

<sup>2</sup> Fl. 9 Cd. 1

3.1.- El precitado medio de defensa se cimentó en que la demanda fue presentada el día 5 de septiembre de 2017, dictándose auto de mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2017, el que le fue notificado al demandado el 21 de febrero de 2020, por lo que han transcurrido más de dos (2) años, tiempo más que suficiente para que opere la prescripción de la acción cambiaria.

Que acorde con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el demandado sea notificado del mandamiento de pago dentro del año contado al día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante, que en el asunto el aludido plazo se encuentra más que vencido, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción.

De otro lado, se aprecia del título valor que la fecha de creación fue el 30 de junio de 2017, fecha en la que fue presentado para su cobro sin que fuere pagado por el banco, a la luz del artículo 730 del Código de Comercio, las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben las del último tenedor en seis meses, contados desde la presentación, de ello se desprende que la fecha de prescripción del mencionado cheque sería el 30 de diciembre de 2017, pero habiéndose presentado la demanda antes del vencimiento de dicho plazo, sin embargo éste se consumó, debido a que transcurrió el término de un año contado a partir de la notificación al demandante del mandamiento de pago, sin que el mismo se hubiera notificado al demandado. Entonces, la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el fenómeno extintivo de la acción cambiaria, por lo que solicita se declare prescrita la acción base del proceso.

4.- Del precitado medio exceptivo, se corrió traslado al extremo demandante en auto del 1º de julio de 2020, pero al solicitarse a través del correo institucional el 2 de julio de 2020, copia del escrito exceptivo el mismo le fue remitido el 3 de julio del año que avanza, conforme se observa en el folio 21 del expediente, término que venció el silencio..

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió

en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

## **2.- Problema jurídico:**

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer la excepción planteada puede enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio.

## **3.- Caso de estudio:**

Sea lo primero anotar que con arreglo en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constando en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del extremo pasivo.

Es bien sabido que cuando el título ejecutivo es un título valor, el actor es titular de un derecho cierto, precisamente el que se incorpora en el texto del documento que estructura el título negociable, debido a la naturaleza de esa clase de títulos, quien lo tenga en su poder se dice acreedor de aquél y por tanto la carga probatoria que debe soportar el accionante conforme lo regulan los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G.P., está acreditada únicamente con la presentación del título valor. En esa línea, al obligado cambiario le es posible enervar la pretensión formulada, si en su favor plantea cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Co., advirtiéndose que los hechos en que se fundamenten deben ser objeto de prueba, correspondiéndole por tanto al excepcionante la carga de la misma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000, sobre los requisitos de los títulos valores, considerando que:

*“(...) [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho”.*

En el asunto se pretende el cobro y pago del saldo insoluto de la obligación existente a cargo del demandado DEFIN QUIROGA ÁLVAREZ, contenida en el cheque No. 0810755 por valor de \$15'000.000, para cuyo fin se libró mandamiento por este Despacho en auto del 22 de septiembre de 2017. (fl. 9).

Al mencionado demandado se le notificó el mandamiento de pago el 21 de febrero de 2020, (fl. 11) y dentro del traslado respectivo contestó la demanda, planteando la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".

En este orden, con el fin de resolver la excepción planteada por la apoderada del extremo demandado, se tiene que frente a la ejecución en si misma considerada no merece reparo alguno, en virtud de que el pagaré allegado como base de la ejecución cumple las exigencias generales establecidas en el artículo 621 del C.Co., así como las especiales del artículo 713 de codificación prenotada, lo que permitió al momento de calificarse la demanda librar orden de apremio.

Ahora bien, el artículo 730 del código de Comercio, señala frente a la prescripción de las acciones **cambiarias derivadas del cheque:**

*"Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque."* (líneas del Juzgado)

La fecha para la presentación de un cheque se encuentra regulada en el artículo 718 del Código de Comercio, que contempla cuatro escenarios:

- 1. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueron pagaderos en el mismo lugar de expedición.;*
- 2. Dentro de un mes, si fueron pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.*
- 3. Dentro de los tres meses, si fueron expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*
- 4. Dentro de cuatro meses, si fueron expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina."*

Igualmente, el artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que la prescripción extintiva es aquella que "extingue las acciones y derechos ajenos para lo cual se exige solamente cierto lapso de

tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, tema sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 19 de noviembre de 1976, indicó que el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción es:

*“...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur”. (G. J. CLII, p. 505 y ss.).*

Entonces, la figura de la prescripción extintiva además de requerir una actitud negligente, displicente e inactiva del titular de la acción- pretensión, concurre a la vez con el transcurso de un período determinado señalado por el legislador, durante el cual debe ejercerse el derecho, porque de no de ser así uno y otro se extingue.

Asimismo, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación de la demanda a fin de hacer efectiva la obligación, y en otros casos, cuando se notifica al deudor el auto de mandamiento ejecutivo, o cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

Frente a la interrupción civil el artículo 94 del C.G.P., dispone:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.*

En este orden, ninguna duda existe entorno al éxito de la prescripción alegada, por cuanto el mandamiento de pago se libró el 22 de septiembre de 2017 (fl. 9) y la citada orden de pago se notificó a la parte actora por estado del 25 de septiembre de esa misma anualidad, lo que inmediatamente interrumpió el término de prescripción del título valor allegado como base de la ejecución, por una anualidad, es decir, hasta el 25 de septiembre de 2018, término durante el cual no se obtuvo la notificación del ejecutado.

Es oportuno anotar que el cheque No. 0810755, fue presentado para su pago el 30 de junio de 2017, cuyo término prescriptivo a la luz del artículo 730 del C.Co., fenecía el 30 de diciembre de 2017, data en la cual se cumplieron los seis (6) meses de que trata el aludido artículo, sin embargo, el precitado término se interrumpió con la presentación de la demanda el 14 de septiembre de 2017, pero al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del término de un año que prescribe el artículo 94 del C.G.P., contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante del mandamiento de pago, hecho que sucedió el 21 de febrero de 2020, operó en el asunto el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Sobre los efectos de la interrupción la prescripción la Corte Constitucional, en sentencia de C-227 de 2009, precisó el alcance del artículo 90 del C.P.C., ahora 94 del C.G.P.:

“(...). Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio. De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca). En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.” (líneas del Juzgado).

Con todo, hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada del demandado, consecencialmente se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas ordenadas y se condenará en costas al demandante.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**Primero:** Declarar probada la excepción de mérito planteada por la parte demandada y que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*", conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Terminar el presente proceso, ante la prosperidad de la excepción en cita.

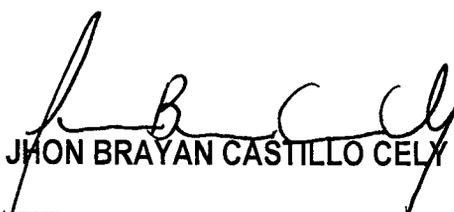
**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se haya podido practicar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los pidiere mediante Oficio.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense por Secretaría oportunamente –art. 366 del C.G.P.

**Quinto:** Archivar oportunamente el expediente por secretaria.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, \_\_\_\_\_, **11 SEP 2020**  
VERBAL SUMARIO 2017-0433

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el anterior recurso de reposición y subsidiario en apelación, por extemporáneo.

Téngase en cuenta que el auto proferido el 26 de agosto de 2020, cobró ejecutoria el 1º de septiembre del año que avanza y el escrito contentivos de los recursos se recibió en el correo institucional del Juzgado el 3 de septiembre del 2020. (art. 302 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
DIVISORIO 2017-0268

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

1.- Póngase en conocimiento de la abogada JANNETH QUIJANO MORANT, que el archivo "AVALUO ZIPAQUIRA", enviado al correo institucional de este Despacho el 3 de septiembre de 2020, se encuentra en blanco, razón por la que no es posible realizar pronunciamiento frente a su pedimento.

2.- De igual manera y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, por Secretaría remítase el Oficio No. 2276 del 17 de octubre de 2019, a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a inscribir el embargo decretado sobre el inmueble con el folio de matrícula No. 176-21310.

Se advierte a los intervinientes, su deber de cancelar las expensas necesarias ante Registro a fin de que se inscriba la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP 2020  
EJECUTIVO 2018-0117

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.
- 3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2018-0286

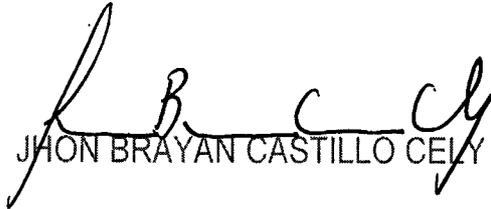
Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Previamente a proceder conforme con los requerimientos solicitados deberá acreditarse por la parte demandante el diligenciamiento de los Oficios dirigidos a los Bancos COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y FALABELLA.

Téngase en cuenta que respecto de las demás entidades bancarias ya obra respuesta en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



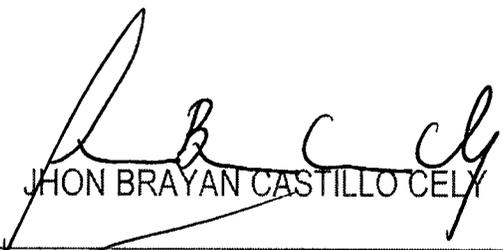
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
PERTENENCICA 2018-0465

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada a la parte demandada y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido la contestó sin plantear medio exceptivo alguno.
- 2.- Requiérase nuevamente a la parte demandante para que proceda a citar a los acreedores hipotecarios LA FINANCIERA S.A. y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA SEL LTDA, conforme se ordenó en el numeral 2º del auto proferido el 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP. 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020

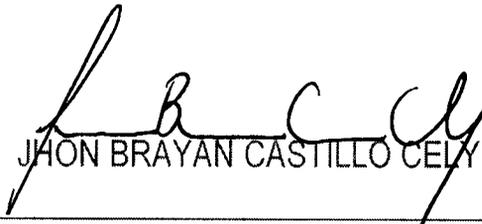
GARANTIA REAL 2018-0540

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a la doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, en consecuencia se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido. (Artículo 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2018-0555

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la censura, señaló el recurrente que el pasado 7 de julio de 2020 remitió al correo institucional constancias de certificación de envió del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, por lo que solicitó el emplazamiento del demandado, petición que no fue considerada por el despacho, razón por la que solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene el aludido emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*"<sup>1</sup>.

Estudiados los argumentos soporte del recurso de que se trata, encuentra el Juzgado su desacierto, en tanto que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., señala que en todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Entonces, al contabilizarse en el asunto el preanotado término a partir de la actuación del 14 de enero de 2019, que corresponde al Oficio No. 0004, se tiene que el mismo feneció el 14 de enero de 2020.

Es así, que la solicitud de emplazamiento al demandado realizada el 7 de julio de 2020, a través del correo institucional del Juzgado no tuvo la virtualidad de interrumpir el término del año de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., razón por la que se procedió conforme se hizo en el auto censurado.

Sobre este tema conceptualmente útil la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en fallo de tutela, precisó:

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

<sup>2</sup> Fallo del 22 de agosto de 2018, Radicación n° 76001-22-03-000-2018-00198-01, M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo

"2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, toda vez que en el proveído de 19 de junio de 2018, que confirmó el dictado el 2 de marzo de estas mismas calendas, mediante el cual se terminó la ejecución fustigada por desistimiento tácito; el juzgado convocado explicó que tal terminación se imponía, comoquiera que al adoptarse esa decisión «ya habían transcurrido los dos años de inactividad».

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional. Y es que, en rigor, lo que planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural interpretó el numeral 2º, literal b, del artículo 317<sup>3</sup> del estatuto procesal vigente y concluyó que se reunían los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la petición de medidas cautelares que elevó la quejosa, se formuló cuando estaba vencido el lapso de dos años que contempla la disposición legal en comento, por lo que no tenía la virtualidad de interrumpir dicho término.

Entonces, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451)." (Líneas de Juzgado).

De acuerdo con lo anterior y sin ser necesario ahondar en más consideraciones, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

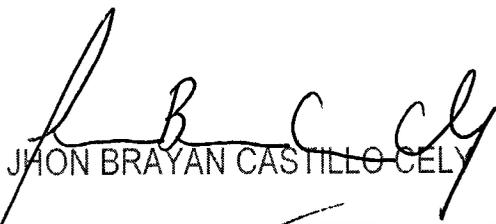
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 26 de agosto de 2020, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**

<sup>3</sup> Dispone dicho canon que: «El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO 2019-00009

De conformidad con lo previsto en el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora JULIA EMILSE GAITAN TORRES, pretende el cobro y pago del capital de obligación existente a cargo del señor GERMAN NICOLAS URBINA FRANCO, por concepto de capital contenido en las facturas que a continuación se discriminan, junto con los intereses de mora casados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, así:

No.	FACTURA No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	27542	13/10/2016	(SALDO) \$ 86.566,00
2	27581	21/10/2016	\$ 129.694,00
3	27610	29/11/2016	\$ 129.694,00
4	27654	4/11/2016	\$ 129.694,00
5	27690	11/11/2016	\$ 127.435,00
6	27726	18/11/2016	\$ 127.435,00
7	27765	25/11/2016	\$ 127.435,00
8	27810	2/12/2016	\$ 127.435,00
9	27861	10/12/2016	\$ 127.435,00
10	27899	16/12/2016	\$ 127.435,00
11	27944	23/12/2016	\$ 128.485,00
12	27998	30/12/2016	\$ 127.435,00
13	28034	6/01/2017	\$ 127.192,00

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

14	28081	13/01/2017	\$ 127.435,00
15	28108	20/01/2017	\$ 127.435,00
16	28159	27/01/2017	\$ 128.452,00
17	28194	3/02/2017	\$ 129.885,00
18	28261	10/02/2017	\$ 127.733,00
19	28318	17/02/2017	\$ 129.885,00
20	28360	23/02/2017	\$ 129.535,00
21	28409	3/03/2017	\$ 129.535,00
22	28447	10/03/2017	\$ 129.535,00
23	28497	17/03/2017	\$ 129.535,00
24	28527	24/03/2017	\$ 129.536,00
25	28585	1/04/2017	\$ 129.535,00
26	28642	7/04/2017	\$ 126.997,00
27	28706	23/04/2017	\$ 129.535,00
28	28714	21/04/2017	\$ 129.535,00
29	28749	28/04/2017	\$ 129.532,00
30	28789	5/05/2017	\$ 126.997,00
31	28825	12/05/2017	\$ 129.535,00
32	28911	19/05/2017	\$ 95.283,00
33	28906	26/05/2017	\$ 68.504,00
34	28908	1/07/2017	\$ 274.016,00
35	29809	2/07/2017	\$ 342.521,00
36	29810	3/09/2017	\$ 349.521,00
37	29811	9/09/2017	\$ 274.016,00
38	30958	2/02/2018	\$ 274.016,00
			\$ 5.623.414,00

2.- Por auto del 30 de enero de 2019<sup>2</sup>, se libró el mandamiento de pago solicitado, se ordenó notificar al demandado en la forma y términos previstos en los artículos 290 y 292 del C.G.P.

3.- El demandado se notificó en forma personal el día 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, y en el traslado respectivo contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, resistiendo las pretensiones con la excepción de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES FACTURAS DE VENTA QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN*", esto es, "27542, 27581181, 27654, 27726, 27765, 27810, 27861, 27899, 27944, 27998, 28034, 28081, 28159, 28194, 28261, 28318, 28360", oponiéndose entonces a las pretensiones 1.1. a 20.1.

<sup>2</sup> Fls. 71-76 Cd. 1

<sup>3</sup> Fl. 77

3.1.- Ese medio de defensa lo cimento en que de acuerdo a lo normado en el artículo 789 del C.Co., las fechas de exigibilidad de las facturas relacionadas presentan un término de más de 3 años, por lo que se encuentran prescritas.

3.2.- De esa excepción, se corrió traslado en auto de 1º de julio de 2020<sup>4</sup>, a lo que el apoderado de la parte actora sostuvo que la excepción planteada no está llamada a prosperar, dado que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2018, se libró orden de pago el 30 de enero de 2019, notificado por estado el 31 de enero siguiente; que las facturas sobre las cuales se sustenta la excepción, la primera tiene fecha de exigibilidad el 13 de octubre de 2016, por lo que *“la acción cambiaria con respecto a esa factura vencería a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento, que correspondería al 13 de octubre del año 2019, pero como la demanda se presentó el 18 de diciembre del año 2018”*, no se había colmado el término prescriptivo y, esa situación también acontece con las demás facturas, teniendo presente que solo se reclamó prescripción y nada se dijo de la figura de la caducidad.

3.3.- El pasado 27 de agosto, el Secretario del Juzgado ingresó el trámite de la referencia al despacho para proveer.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

### **2.- Problema jurídico:**

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto si está llamada a prosperar la excepción de prescripción presentada por apoderado de la parte demandada.

---

<sup>4</sup> Fl. 147

### 3.- Caso de estudio:

Sea lo primero anotar que con arreglo en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constando en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del extremo pasivo.

Es bien sabido que cuando el título ejecutivo es un título valor, el actor es titular de un derecho cierto, precisamente el que se incorpora en el texto del documento que estructura el título negociable, debido a la naturaleza de esa clase de títulos, quien lo tenga en su poder se dice acreedor de aquél y por tanto la carga probatoria que debe soportar el accionante conforme lo regulan los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., está acreditada únicamente con la presentación del título valor. En esa línea, al obligado cambiario le es posible enervar la pretensión formulada, si en su favor plantea cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Co., advirtiéndose que los hechos en que se fundamenten deben ser objeto de prueba, correspondiéndole por tanto al excepcionante la carga de la misma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000, sobre los requisitos de los títulos valores, considero que:

*"(...) [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho".*

Ya en el caso de estudio, se pretende el cobro y pago del saldo insoluto de la obligación existente a cargo del demandado, contenida en las facturas números: 1) 27542, 2) 27581, 3) 27610, 4) 27654, 5) 27690, 6) 27726, 7) 27765, 8) 27810, 9) 27861, 10) 27899, 11) 27944, 12) 27998, 13) 28034, 14) 28081, 15) 28108, 16) 28159, 17) 28194, 18) 28261, 19) 28318, 20) 28360, 21) 28409, 22) 28447, 23) 28497, 24) 28527, 25) 28585, 26) 28642, 27) 28706, 29) 28714, 29) 28749, 30) 28789, 31) 28825, 32) 28911, 33) 28906, 34) 28908, 35) 29809, 36) 29810, 37) 29811 y 38) 30958, cuyo capital sumado asciende a \$5.623.414,00, más los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada una, tal como se solicitó en

el libelo de la demanda, para cuyo fin se libró mandamiento por este Despacho en auto del 30 de enero de 2019 (fls. 71-76).

El demandado fue notificado personalmente y dentro del traslado respectivo a través de apoderado judicial contestó la demanda, planteando la excepción de mérito de *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES FACTURAS DE VENTA QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN"*, oponiéndose entonces a las pretensiones 1.1. a 20.1, esto es, 1 a 36 según la orden de apremio.

En este orden, con el fin de resolver la excepción planteada por el apoderado del extremo demandado, se tiene que frente a la ejecución en si misma considerada no merece reparo alguno, en virtud de que las facturas cambiarias allegadas como base de la ejecución cumplen las exigencias generales establecidas en el artículo 621 del C.Co., así como las especiales del artículo 772 de codificación prenotada, modificado por la Ley 1231 de 2008, destacándose que dichas facturas fueron aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, lo que permitió al momento de calificarse la demanda librar orden de apremio, máxime, si se tiene en cuenta que en el asunto no se discutió por el extremo demandado las formalidades de esos títulos valores, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago respectivo, conforme lo determina el artículo 430 del C.G.P., sin que pueda admitirse controversia alguna con posterioridad al fenecimiento de ese estadio procesal, por regla general.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, acción que se ejercita en el asunto, en tanto que se sigue en contra el obligado principal. (art. 781 *ibídem*).

Igualmente, el artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que la prescripción extintiva es aquella que *"extingue las acciones y derechos ajenos para lo cual se exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*, tema sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 19 de noviembre de 1976, indicó que el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción es:

"...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el

tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: *taciturnitas et patientia consensus incitatur*". (G. J. CLII, p. 505 y ss.).

Entonces, la figura de la prescripción extintiva además de requerir una actitud negligente, displicente e inactiva del titular de la acción- pretensión, concurre a la vez con el transcurso de un período determinado señalado por el legislador, durante el cual debe ejercerse el derecho, porque de no de ser así uno y otro se extingue.

Asimismo, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación de la demanda a fin de hacer efectiva la obligación, y en otros casos, cuando se notifica al deudor el auto de mandamiento ejecutivo, o cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

Frente a la interrupción civil el artículo 94 del C.G.P., dispone:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Sobre los efectos de la interrupción la prescripción la Corte Constitucional, en sentencia de C-227 de 2009, precisó el alcance del artículo 90 del C.P.C., ahora 94 del C.G.P., en los siguientes términos:

*"(...). Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, **se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia.** Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio. De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca). En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces*

un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural." (Negrillas y subrayas intencionales).

Dicho lo anterior, se tiene que el demandado reclamó la prescripción de la acción cambiaria sobre las siguientes facturas:

No.	FACTURA No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	27542	13/10/2016	(SALDO) \$ 86.566,00
2	27581	21/10/2016	\$ 129.694,00
3	27610	29/11/2016	\$ 129.694,00
4	27654	4/11/2016	\$ 129.694,00
5	27690	11/11/2016	\$ 127.435,00
6	27726	18/11/2016	\$ 127.435,00
7	27765	25/11/2016	\$ 127.435,00
8	27810	2/12/2016	\$ 127.435,00
9	27861	10/12/2016	\$ 127.435,00
10	27899	16/12/2016	\$ 127.435,00
11	27944	23/12/2016	\$ 128.485,00
12	27998	30/12/2016	\$ 127.435,00
13	28034	6/01/2017	\$ 127.192,00
14	28081	13/01/2017	\$ 127.435,00
15	28108	20/01/2017	\$ 127.435,00
16	28159	27/01/2017	\$ 128.452,00
17	28194	3/02/2017	\$ 129.885,00
18	28261	10/02/2017	\$ 127.733,00
19	28318	17/02/2017	\$ 129.885,00
20	28360	23/02/2017	\$ 129.535,00

Ahora bien, es oportuno resaltar que:

- Las facturas cuya prescripción se alega, tiene como fecha de vencimiento la más lejana el 13 de octubre de 2016 (27542) y, la más cercana el 23 de febrero de febrero de 2017 (28360).

- La demanda se presentó el día 18 de diciembre de 2019 (fl. 69).

- El mandamiento de pago se profirió el 30 de enero de 2019 (fls. 71-76), que fuera notificado por estado al promotor el 31 de mayo siguiente.

- El demandado German Nicolas Urbina Franco, se notificó personalmente el 29 de enero de 2020 (fl. 77).

Entonces, la demanda se presentó con anterioridad a la fecha de vencimiento de las facturas enlistadas en el cuadro que precede, esto es, el día 18 de diciembre de 2018, cuando ninguna había vencido; se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2019, proveído notificado en el estado del 31 de enero siguiente y, desde este último momento se contabiliza un año para entrar a notificar al demandado a efectos de interrumpir la prescripción, lo cual, en efecto se presentó el día 29 de enero de 2020, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

Siendo así las cosas, no operó la prescripción de la acción cambiaria en el presente asunto frente a las pluricitadas facturas 27542, 27610, 27654, 27690, 27726, 27765, 27810, 27861, 27899, 27944, 27998, 28034, 28081, 28108, 28159, 28194, 28261, 28318 y 28360, pues se itera, con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, en tanto que la acción cambiaria directa que se torna aplicable contempla un término de 3 años para incoarse la acción, distinto fuera que el demandado se hubiera notificado pasado el año de que trata el artículo 94 *ídem*, que para en el caso de estudio era posterior al día 31 de enero de 2020.

Por manera que, la interrupción civil de la prescripción se considera desde la fecha de presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante del mandamiento de pago, caso contrario, sólo se considera interrumpida con la notificación de esas providencias al demandado o a su curador *ad-litem*, presentándose en este asunto el primero de los eventos señalados.

Con todo, hay lugar a declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del demandado, consecuentemente hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte demandada.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES FACTURAS DE VENTA...*", conforme con lo expuesto en la motivación de esta decisión.

**Segundo: Seguir** adelante la ejecución en la forma y términos librados en el mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2019 (fls. 71- 76 Cd. 1).

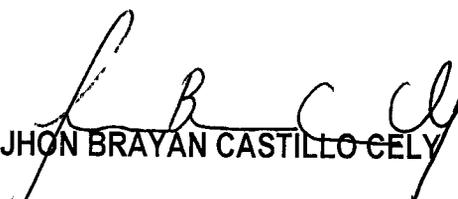
**Tercero: Ordenar** que con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**Quinto: Condenar** en costas al extremo demandado y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidense por Secretaría oportunamente –art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No OS 3 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP 2020.  
INCIDENTE HONORARIOS -PERTENENCIA 2019-0023

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la parte incidentada descorrió oportunamente el traslado del escrito de regulación honorarios.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., se procede a abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes:

2.1. Parte Incidentante:

a. -Documentales.- Téngase en cuenta las obrantes en el proceso de pertenencia de la referencia.

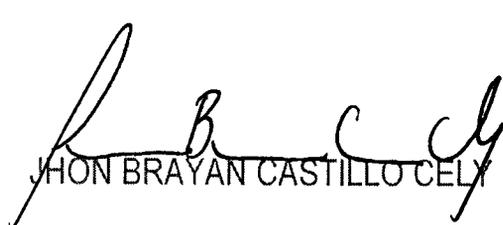
2.2.- Parte Incidentada:

Documentales presentadas con el escrito que descorre el incidente, en cuanto hubiera lugar a derecho.

3º- Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.

**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020.

EJECUTIVO 2019-0042

Frente a la solicitud de títulos que eleva el endosatario al cobro judicial, se DISPONE:

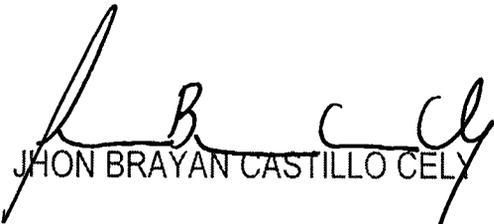
1.- Ordenar la entrega de dineros a la parte demandante a favor de su endosatario con facultad para cobrar, de las sumas correspondientes a la liquidación de costas aprobada. Elabórese la orden de pago pertinente.

2.- De otro lado, se le indica al memorialista que acorde con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., la entrega de dineros al ejecutante procede una vez se halle aprobada la liquidación de crédito y costas, en este caso, no se ha aprobado la liquidación del crédito.

Tenga en cuenta que la liquidación presentada por ese extremo procesal no fue considerada por el Juzgado, por las razones indicadas en auto del 29 de mayo de 2020, por lo que deberá estar a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.

**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SET. 2020  
EJECUTIVO 2019-0176

Para resolver lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se le indica nuevamente que en auto del 5 de noviembre de 2019 se ordenó citar al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, lo que fue reiterado en auto del 25 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Ahora bien, frente a la solicitud de citar el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, la misma se deniega, porque la hipoteca en favor de dicha entidad fue cancelada por voluntad de las partes, conforme se observa en la anotación No. 5, del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-152690.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAJME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020.

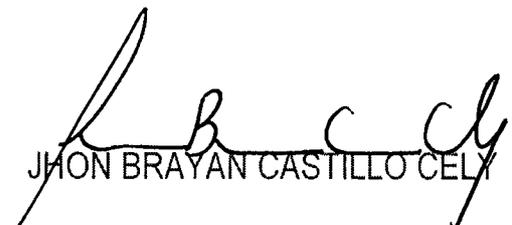
EJECUTIVO 2019-0179

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.
- 3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.

**JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2019-0381

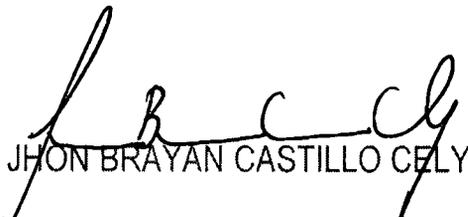
Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Se le indica al apoderado de la parte demandante que la sociedad FAMILIA atendió la medida de embargo decretada en el asunto, dándole cumplimiento mensualmente desde el mes de octubre de 2019 al mes de septiembre de 2020.

Póngase por Secretaria en conocimiento del demandante el informe de títulos que precede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
SERVIDUMBRE 2019-0483

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., y por reunir la misma los requisitos previstos en el artículo 82 y 376 del C.G.P., se DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior REFORMA DE LA DEMANDA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO de MENOR CUANTÍA instaurada por MARÍA ISABEL RODRIGUEZ DE ALFARO y ÁLVARO MEDINA CAPADOR en contra de HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN FORERO, ROSA ATUESTA DE PAIVA, JOSÉ IGNACIO PAIBA ATUESTA, PEDRO ENRIQUE PAIBA ATUESTA, LUIS EDUARDO PAIBA ATUESTA, ALBERTO PAIBA MEDINA, OLGA LUCÍA PAIBA MEDINA, PEDRO JUAN PATAQUIVA PAIVA, GONZALO PATAQUIVA PAIVA y HÉCTOR JULIO PATAQUIVA PAIVA.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VIENTE (20) días. (art. 369 ibídem).

3.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados LUIS EDUARDO PAIBA ATUESTA, JOSÉ IGNACIO PAIBA ATUESTA, por inserción en Estado y córraseles traslado de la demanda reformada por el término de DIEZ (10) días. (num. 4º art. 93 ibídem).

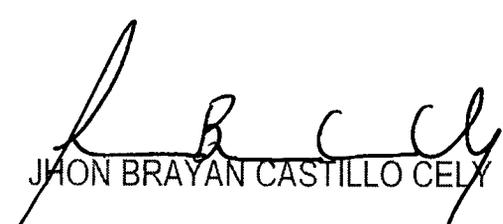
5.- Désele el trámite de proceso VERBAL (art. 360 ejúsdem).

6.- Ordenar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-21796, 176-59400, 176-59402, 176-128167, 176-59401, 176-59399. Librese comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda conforme lo prescribe el artículo 592 del C.G.P. Secretaría cumpla con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

7.- Téngase en cuenta que al abogado PEDRO ANDRÉS PÓVEDA, le fue reconocida personería en auto del 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JAON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 05 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
MONITORIO 2019-0544

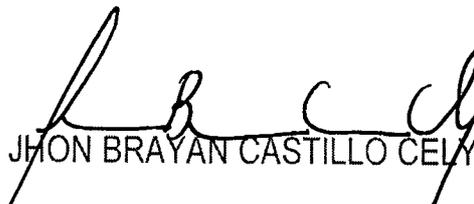
Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Previamente a tener por notificado a los demandados por Aviso del auto admisorio de la demanda, deberá allegarse la certificación expedida por la empresa postal sobre la entrega de los Citatorios en la dirección correspondiente, conforme lo prescribe el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

2.- En defecto de lo anterior, procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de realizar la notificación del auto admisorio a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 050 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP 2020  
EJECUTIVO 2019-0583

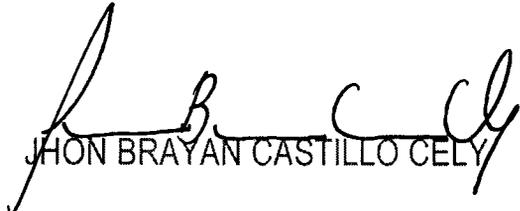
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Líbrese comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos para que se sirva corregir la anotación No. 05 efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-7265, toda vez que el embargo comunicado en el Oficio No. 0161 del 30 de enero de 2020, lo es para el proceso EJECUTIVO No. 258994003002-2019-0583-00 y no como quedó.

Secretaría proceda conforme lo prescribe el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2019-0592

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.
- 3.- Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a la parte demandada junto con los oficios de desembargo.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.-Oportunamente, archívese el expediente y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP 2020.  
RESTITUCIÓN 2020-0056

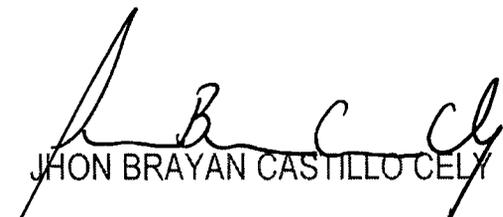
Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Las manifestaciones efectuadas por la demandada NURY PATRICIA CARVAJAL, póngase en conocimiento de la parte demandante, remitiéndola a su correo electrónico.

2- Se advierte que con las afirmaciones efectuadas por la mencionada demandada, no se puede tenerla por notificada por conducta concluyente, en tanto que en el escrito presentado no indicó que conoce ni menciona el auto admisorio de la presente demanda, conforme lo previene el artículo 301 del C.G.P.; sin embargo, téngase en cuenta para integrar el contradictorio, las direcciones electrónicas informadas por la mencionada demandada así: CARLOS EDUARDO CORREA TORRES: [carlooseduardocorrerat81@gmail.com](mailto:carlooseduardocorrerat81@gmail.com) y NURY PATRICIA CARVAJAL NUÑEZ: [yrun.cn@gmail.com](mailto:yrun.cn@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 852 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAI ME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020  
EJECUTIVO 2020-0172

Se procede a resolver el recurso de apelación y en subsidio el de apelación que presenta el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente como sustento de su disenso que la obligación es clara, porque *“se sustrajo, del precio a pagar por el inmueble, una suma determinada con el fin de garantizar demandadas sobre el mismo inmueble por el término de un año a partir de la firma del documento”*, que la obligación es expresa porque el deudor debe pagar al acreedor la suma de 13 millones de pesos, al cabo del plazo pactado, y que es exigible, ya que en el documento base de la ejecución se expresó que si al cabo de un año calendario, no se presentan demandas, la referida suma debía ser entregada al acreedor, esto es, para el 8 de febrero de 2020.

Agregó que es evidente que el documento base de la ejecución contiene una condición, pero que también contiene un plazo, la condición de haber acaecido libera al deudor de entregar el dinero, en todo o en parte, dependiendo de lo que se hubiese invertido en los eventuales procesos, sin embargo al presentar la ejecución se manifiesta que ninguna demanda se promovió y que si algún litigio hubiera acaecido está en cabeza del deudor excepcionarlo para liberarse del pago de la suma pretendida y que en este caso el deudor no ha realizado el pago. Razones por las que solicita se revoque la decisión cuestionada y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado y se decretan las cautelas pedidas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*<sup>1</sup>.

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura encuentra al Juzgado desacierto en los mismos, en la medida en que a la luz del artículo 422 de la codificación establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*, que reúnan los siguientes requisitos: a.- que conste en documento; b.- que ese documento provenga del deudor o su causante; c.- que el documento sea auténtico o cierto; d.- que la obligación contenida en el documento sea clara; e.- que la obligación

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

sea expresa; f.- que la obligación sea exigible y g.- que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En este caso, el documento allegado como base de la ejecución está sometido a una condición, según se lee en la CLÁUSULA DOS lo siguiente:

*"(...) de que en poder del COMPRADOR QUEDA LA SUMA DE DINERO TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, para garantizar el PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO EN EL EVENTO DE QUE HAYA DE CONTESTAR DEMANADAS O QUERELLAS POR CUENTA DE LA VENDEDORA Y DEL ACTUAL COMPRADOR: NELSON CASTELLANOS, referido al derecho de dominio y la posesión del inmueble vendido de matrícula inmobiliaria No 176-20745 UBICADO EN ZIPAQUIRA.*

*Esta suma de dinero será para destino específico de honorarios de abogado a efectos de lograr el total saneamiento la venta, es decir, cuando haya cesado total y definitivamente la eventual perturbación al-sic- posesión y entrega del inmueble; y una vez se haya culminado en sentencia ejecutoriada a favor de la vendedora el proceso de simulación en sentencia ejecutoriada a favor de la vendedora el proceso de simulación que hoy pretende adelantar en un Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá la señora: BLANCA ALCIRA ESPINOZA RODRIGUEZ en contra del-sic- vendedora LILIA ESPINOSA RODRÍGUEZ".*  
*(líneas para destacar).*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1530 del Código Civil, la obligación condicional es la que depende de una condición y está supeditada a un acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición, permaneciendo en suspenso hasta que el acontecimiento se realice, las condiciones pueden ser potestativas, causales o mixtas, la primera cuando depende de la voluntad del acreedor o del deudor, causal cuando depende de la voluntad de un tercero, y mixta cuando depende del acreedor o del deudor y en parte de un tercero. (arts. 1534 y 1535 del C.C.).

Acorde con lo anterior, de realizarse o no el hecho futuro e incierto incluido en el documento como condición suspensiva, la que en este caso correspondía a no existir demandas en contra de la prometedora vendedora LILIA ESPINOSA RODRÍGUEZ, le incumbía al demandante al pretender el pago de la suma retenida por el prometedora comprador, cuando menos, haberlo narrado sin ambages en los hechos de la demanda, situación que no sucedió y que conllevó a negar el mandamiento de pago solicitado.

Es así, como el actor no podía esperar que con la sola presentación de la demanda quedara relevado de hacer pronunciamiento expreso acerca del cumplimiento o no de la condición tal como lo afirmó en el recurso, ni menos aún esperar a que esa omisión fuese subsanada por el extremo demandado haciendo uso los medios exceptivos, ya que no debe perderse de vista que le compete al Juez del asunto verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., respecto de los documentos que se presenten como título ejecutivo y de cumplir con ellos librarse el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se mantendrá incólume y se denegará la alzada

pedida en subsidio en tanto que por la cuantía de la obligación pactada en el documento aportado como base del recaudo, el proceso es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 20 de agosto de 2020, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser el asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIMÉ DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 11 SEP. 2020.

GARANTIA REAL 2020-0036

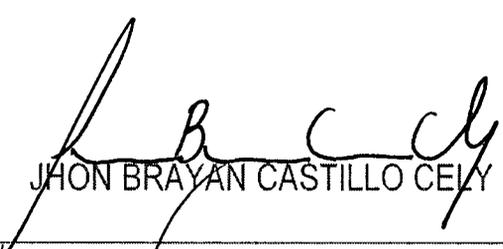
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Líbrese comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos para que se sirva corregir la anotación No. 05 efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-75190, toda vez que el embargo comunicado en el Oficio No. 0570 del 28 de febrero de 2020, lo es para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 258994003002-2020-0036-00 y no como quedó.

Secretaría proceda conforme lo prescribe el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELIS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 057 Hoy 14 SEP. 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, \_\_\_\_\_ 11 SEP. 2020  
GARANTIA REAL 2020-0054

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA RIAÑO PRADA, se notificó en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardó silencio.

Requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio con el demandado GERMAN TRUJILLO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELIZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.  
Zipaquirá, 11 SEP. 2020.  
RESTITUCION 2020-0099

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 2º del auto proferido el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a los demás demandados PATRICIA HERMELINDA OCAMPO y SANTIAGO GARCÍA.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la censura indicó que el 6 de agosto del año que avanza, remitió al correo institucional del Juzgado escrito y anexos en los que se observa copias cotejadas de la demanda, sus anexos y las actuaciones procesales dictadas en el asunto enviadas por servicio postal a la dirección física de los aquí demandados, cumpliendo así con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, respecto a notificación y que debido al volumen de los folios hizo uso de la nube (one drive), que incluso el demandado Henry Ariza Gómez, contestó la demanda, considera por tanto que todos los demandados se encuentran debidamente notificados y ya se les venció el término para contestar la demanda.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión cuestionada y en su lugar se tenga por notificados a todos los demandados y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *"por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido"*<sup>1</sup>.

Estudiados los argumentos soporte de la censura encuentra el Despacho que si bien el demandante remitió el 10 de agosto de 2020 al correo institucional del Juzgado escrito en el que manifestó haber remitido a los demandados copia de la demanda, sus anexos, así como de actuaciones procesales a través del servicio postal, también es cierto que el 6 de agosto de 2020 el expediente ingresó al Despacho para resolver el memorial enviado por el demandado HENRY ARIZA GÓMEZ, el 31 de julio de 2020, razón por la

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T II, pág. 75

que no fue agregado al expediente el correo enviado por el demandante el 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en tanto que se imponía al Secretario adosar al diligenciamiento el aludido memorial conforme las directrices del artículo 109 del C.G.P., de manera que por haber allegado el demandante comunicaciones de notificación a los demandados SANTIAGO GARCÍA y PATRICIA HERMELINDA OCAMPO con anterioridad al auto recurrido, se revocará el requerimiento ordenado en el mismo y se dispondrá que por Secretaría se verifique el cumplimiento de los requisitos legales contabilizándose a su vez el término de los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

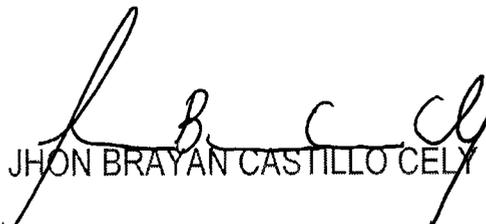
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación tomada en el numeral 2º del auto proferido el 25 de agosto de 2020, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se verifique el cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones efectuadas a los demandados SANTIAGO GARCÍA y PATRICIA HERMELINDA OCAMPO y se contabilicen los términos de sus respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 Hoy **14 SEP 2020**  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.

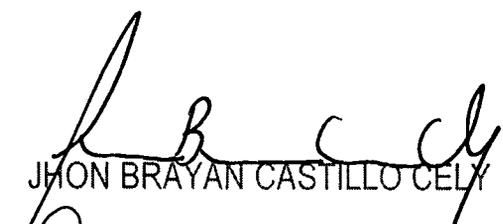
Zipaquirá, ~~11 SEP 2020~~  
DESPACHO COMISORIO 2020-000

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la señora MAGDA CRISTINA NIETO ALVARADO, se le indica que la interposición de incidente de nulidad ante el Juzgado comitente, no es óbice para no cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Acorde con lo anterior, se le indica que una vez el Juzgado cuente con los elementos de bioseguridad con los que se garantice la salud de los empleados, los abogados para evitar el contagio del COVID 19 y realizar las diligencias fuera de la sede del Despacho, se señalará fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JHON BRAYAN CASTILLO CELY

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053 Hoy 14 SEP 2020  
El Secretario.  
**JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN**

